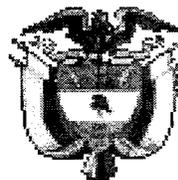


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 097

Fecha: JULIO 26 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2018-128	ACCIÓN POPULAR	JOEL CASIERRA ZAMBRANO Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	25/07/2018
2018-131	ACCIÓN POPULAR	SIXTO ANTONIO QUIÑONES Y OTROS	- DISTRITO DE BUENAVENTURA - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA – SAAB -HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.	25/07/2018
2018-135	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	DAGOBERTO IBARGÜEN MADRID	FOMAG	24/07/2018
2018-136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JOSÉ SANTIAGO QUIÑONEZ PRETEL	FOMAG	25/07/2018
2018-138	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EMERITO CAMPIÑO GÓNGORA	FOMAG	24/07/2018

2018-162	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	LUIS EDUARDO SALAZAR GUTIERREZ	FOMAG	25/07/2018
----------	---	--------------------------------	-------	------------

ANGIE CATALINA GUARIN GONZALEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de julio 2018.

Auto de Sustanciación No. 382

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00128-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	JOEL CASIERRA ZAMBRANO Y OTROS
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL

Observa el Despacho, que ha vencido el término de traslado de la demanda, razón por la cual se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial regida por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, aclarando que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo es obligatorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 4:00 DE LA TARDE** en la Calle 3 N°. 5 – 41, piso 5, oficina 505 edificio Jireth en el Distrito de Buenaventura.
- 2.- **ADVERTIR** que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o intereses colectivos será obligatoria.
- 3.- **ADVERTIR** que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes citados, harán que incurran en causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo.

4.- CITAR oportunamente a la parte demandante, al representante judicial de la entidad demandada, y a la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **097** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **26 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINERO
Secretaria



YTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de julio 2018.

Auto de Sustanciación No. 383

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00131-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTES	SIXTO ANTONIO QUIÑONES Y OTROS
ACCIONADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA-SAAB
VINCULADO	HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.

Observa el Despacho, que ha vencido el término de traslado de la demanda, razón por la cual se citarán a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial regida por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, aclarando que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo es obligatorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la Calle 3 N°. 5 – 41, piso 5, oficina 505 edificio Jireth en el Distrito de Buenaventura.
- 2.- **ADVERTIR** que la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o intereses colectivos será obligatoria.
- 3.- **ADVERTIR** que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes citados, harán que incurran en causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo.
- 4.- **CITAR** oportunamente a la parte demandante, al representante judicial de la entidad demandada, y a la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

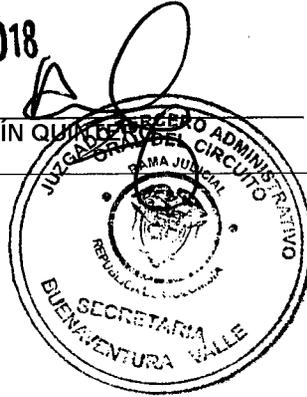

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **097** de la fecha, se notificó a las partes el
contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **26 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUIJANO
Secretaria



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de julio 2018.

Auto Interlocutorio No. 741

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	DAGOBERTO IBARGUEN MADRID
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Observa el Despacho que a folios 93 y 94 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora realizó un pronunciamiento sobre los Autos Interlocutorios número 657 del 25 de junio y 696 del 11 de julio de esta anualidad, respectivamente, por medio de los cuales se inadmitió la demanda y se ordenó no reponer el auto inadmisorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la togada el Despacho realizará las siguientes precisiones.

Cabe precisar inicialmente que los argumentos plasmados en el auto inadmisorio consistieron en que no se aportó la prueba de la presentación del recurso de apelación a través del cual se agotó la vía administrativa, toda vez que en el acta de notificación personal se le indicó al actor que contra el acto administrativo procedían los recursos de reposición y de apelación, tal exigencia en la providencia que inadmitió la demanda radicaba en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho rectificará la decisión tomada, debido a que en el asunto en cuestión, en la Resolución No. 0421.05.505.2017 del 18 de septiembre de 2017 obrante a folios 16 a 18 del expediente se señala que procede solamente el recurso de reposición, contrario a lo establecido en el acta de notificación personal visible a folio 15 del 10 de octubre de 2017, en donde se le informa al demandante que contra el acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales

deberán interponerse dentro los 10 días siguientes a la notificación ante el Secretario de Educación y/o el Alcalde Distrital.

Lo anterior, para resaltar que el acta de notificación personal no puede ir más allá de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo, o, en otras palabras, no podrá contener situaciones diferentes a las contenidas en el acto administrativo que se está notificando, pues ello conllevaría a una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de los administrados.

De otra parte, tenemos que si bien el agotamiento del recurso de apelación, cuando se indica en el acto administrativo, es requisito para acudir ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado, tratándose de la seguridad social como derecho fundamental contenido en la Carta Política de las personas de avanzada edad, ha inaplicado la normatividad inferior por vía de excepción de inconstitucional contenida en el artículo 4° superior, como una garantía de la materialización de los derechos fundamentales por encima de los procedimientos regulatorios previstos por el legislador, en efecto, el máximo tribunal en lo contencioso administrativo dijo que *"(...) el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior"*.

Es así como es un deber del Estado garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, más aún cuando, como en el presente caso, se trata de sujetos de especial protección ya que son personas cuya prestación social de la cual se requiere su pronunciamiento en vía judicial dependería su subsistencia, motivo suficiente por el cual Juzgado dejará sin efectos en su totalidad los Autos Interlocutorios número 657 del 25 de junio y 696 del 11 de julio de esta anualidad y en su lugar procederá a admitir la presente demanda según lo prevé el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sección. Segunda, Subsección A, Sentencia. 76001233100020080034201 (220310), ago. 17/11, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

1. DEJAR SIN EFECTOS los Autos Interlocutorios número 657 del 25 de junio y 696 del 11 de julio de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **DAGOBERTO IBARGUEN MADRID** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

8. **RECONOCER** personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 097 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **26 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de julio 2018.

Auto Interlocutorio No. 743

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00136-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ SANTIAGO QUIÑONEZ PRETEL
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Observa el Despacho que a folios 93 a 98 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana la demanda de acuerdo con lo manifestado en el Auto Interlocutorio número 697 del 11 de julio de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior el Despacho realizará las siguientes precisiones.

Cabe precisar inicialmente que los argumentos plasmados en el auto inadmisorio consistieron en que no se aportó la prueba de la presentación del recurso de apelación a través del cual se agotó la vía administrativa, toda vez que en el acta de notificación personal se le indicó al actor que contra el acto administrativo procedían los recursos de reposición y de apelación, tal exigencia en la providencia que inadmitió la demanda radicaba en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho rectificará la decisión tomada, debido a que en el asunto en cuestión, en la Resolución No. 0421.05.829.2017 del 16 de septiembre de 2015 obrante a folios 16 a 19 del expediente se señala que procede solamente el recurso de reposición, contrario a lo establecido en el acta de notificación personal visible a folio 20 del 13 de octubre de 2017, en donde se le informa al demandante que contra el acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro los 10 días siguientes a la notificación ante el Secretario de Educación y/o el Alcalde Distrital.

Lo anterior, para resaltar que el acta de notificación personal no puede ir más allá de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo, o, en otras palabras, no podrá contener situaciones diferentes a las contenidas en el acto administrativo que se está notificando, pues ello conllevaría a una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de los administrados.

De otra parte, tenemos que si bien el agotamiento del recurso de apelación, cuando se indica en el acto administrativo, es requisito para acudir ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado, tratándose de la seguridad social como derecho fundamental contenido en la Carta Política de las personas de avanzada edad, ha inaplicado la normatividad inferior por vía de excepción de inconstitucional contenida en el artículo 4° superior, como una garantía de la materialización de los derechos fundamentales por encima de los procedimientos regulatorios previstos por el legislador, en efecto, el máximo tribunal en lo contencioso administrativo dijo que *"(...) el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior"*.

Es así como es un deber del Estado garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, más aún cuando, como en el presente caso, se trata de sujetos de especial protección ya que son personas cuya prestación social de la cual se requiere su pronunciamiento en vía judicial dependería su subsistencia, motivo suficiente por el cual Juzgado dejará sin efectos los numerales 3, 4 y 5 del Auto Interlocutorio número 697 del 11 de julio de 2018 y en su lugar procederá a admitir la presente demanda según lo prevé el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTOS los numerales 3, 4 y 5 del Auto Interlocutorio número 697 del 11 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, Sección. Segunda, Subsección A, Sentencia. 76001233100020080034201 (220310), ago. 17/11, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ SANTIAGO QUIÑONEZ PRETEL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

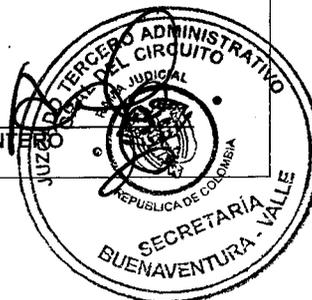
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **097** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

26 JUL 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



YMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 24 de julio 2018.

Auto Interlocutorio No. 741

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	EMERITO CAMPIÑO GONGORA
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición sin necesidad de correr traslado del mismo, toda vez que la litis con la entidad demandada no se ha trabado, el cual fue formulado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, en escrito obrante a folios 83 a 86 del expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 674 del 27 de junio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el termino de diez (10) días para subsanar.

Los argumentos que plasmó el Juzgado en el auto inadmisorio consistieron en que no se aportó la prueba de la presentación del recurso de apelación a través del cual se agotó la vía administrativa, toda vez que en el acta de notificación personal se le indicó al actor que contra el acto administrativo procedían los recursos de reposición y de apelación.

Tal exigencia en la providencia que inadmitió la demanda radicaba en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho rectificará la decisión tomada, debido a que en el asunto en cuestión, en la Resolución No. 0421.05.239.2017 del 7 de julio de 2017 obrante a folios 17 a 19 del expediente se señala que procede solamente el recurso de

reposición, contrario a lo establecido en el acta de notificación personal visible a folio 16 del 12 de julio de 2017, en donde se le informa al demandante que contra el acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro los 10 días siguientes a la notificación ante el Secretario de Educación y/o el Alcalde Distrital.

Lo anterior, para resaltar que el acta de notificación personal no puede ir más allá de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo, o, en otras palabras, no podrá contener situaciones diferentes a las contenidas en el acto administrativo que se está notificando, pues ello conllevaría a una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de los administrados.

De otra parte, tenemos que si bien el agotamiento del recurso de apelación, cuando se indica en el acto administrativo, es requisito para acudir ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado, tratándose de la seguridad social como derecho fundamental contenido en la Carta Política de las personas de avanzada edad, ha inaplicado la normatividad inferior por vía de excepción de inconstitucional contenida en el artículo 4° superior, como una garantía de la materialización de los derechos fundamentales por encima de los procedimientos regulatorios previstos por el legislador, en efecto, el máximo tribunal en lo contencioso administrativo dijo que *“(...) el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior”*.

Es así como es un deber del Estado garantizar la aplicación de los postulados constitucionales, más aún cuando, como en el presente caso, se trata de sujetos de especial protección ya que son personas cuya prestación social de la cual se requiere su pronunciamiento en vía judicial dependería su subsistencia, motivo suficiente para reponer el auto recurrido y admitir la presente demanda según lo prevé el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sección. Segunda, Subsección A, Sent. 76001233100020080034201 (220310), ago. 17/11, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No.674 del 27 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **EMERITO CAMPIÑO GONGORA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. 097 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 26 JUL. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 25 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 742

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00162 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SALAZAR GUTIÉRREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

REF. AUTO ADMISORIO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo tanto se procederá a su admisión, disponiéndose imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y S.S. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS EDUARDO SALAZAR GUTIÉRREZ** en contra del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como acto demandado el Oficio 20170161430431 del 15 de noviembre de 2017.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es **DEBER** de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **097** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **26 JUL. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YMS